RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0431
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

Que, el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*";

Que, el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: "*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*";

Que, el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:* ***1.*** *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (…)* ***12.*** *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)* ***16.*** *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: "*(...)* ***b)*** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL,* ***con excepción*** *de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al* ***servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional****; (…)".* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-008912-E de 02 de junio de 2022, la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022; por lo que, se ha procedido a admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *"(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:* ***10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones****; puertos y aeropuertos*." El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar* ***los sectores estratégicos****, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas,* ***las telecomunicaciones****, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica,* ***telecomunicaciones****, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 45 del expediente administrativo, la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008912-E de 02 de junio de 2022, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022.

2.2. A fojas 46 a 50 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0206 de 01 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0710-OF de 01 de julio de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: *"(…)* ***a)*** *INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-490 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización 11 de enero de 2022;* ***b)*** *Formulario de solicitud presentado por la señora YOMIRA GUADALUPE LEMA JACOME, para participar en el Proceso Público Competitivo 2020;* ***c)*** *Resolución ARCOTEL-2021-0916 de 05 de agosto de 2021;* ***d)*** *Resolución No. ARCOTEL-2017-0454 de 29 de mayo de 2017;* ***e)*** *Copia certificada de todo el expediente relativo a la postulación con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-80, en virtud de la prueba anunciada por la administrada se* ***SOLICITA a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes*** *de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita lo solicitado. (…)"*

2.3. A foja 51 del expediente, la Dirección del Proceso Público Competitivo mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0341-M de 11 de julio de 2022, remite el expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-80 a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, para que certifique y remita la documentación.

2.4. A fojas 52 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1121-M de 12 de julio de 2022, indica que, con memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0341-M de 11 de julio de 2022, se da atención a la solicitud de copia certificada del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-80.

2.5. A foja 53 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1182-M de 21 de julio de 2022, remite copia certificada del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-80, y pone en conocimiento el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1889-M de 15 de julio de 2022.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

2.6. A fojas 54 a 58 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0240 de 16 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0863-OF de 16 de agosto de 2022, de conformidad con los artículo 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo con el objeto de contar con mayores elementos se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita un informe respecto de la concesión otorgada a la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, y de la postulación de la participante Yomira Guadalupe Lema Jácome, considerando el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y la "Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica".

2.7. A fojas 59 y 60 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorandos No. ARCOTEL-CJDI-2022-0749-M de 02 de diciembre de 2022, y No. ARCOTEL-CJDI-2022-0769-M de 14 de diciembre de 2022, insiste a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0240 de 16 de agosto de 2022.

2.8. A fojas 61 a 67 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-2221-M de 16 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el "*INFORME RESPECTO DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA SEÑORA MARÍA GEORGINA GUAMANÍ CHICAIZA, Y DE LA POSTULACIÓN DE LA PARTICIPANTE YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME SIGNADA CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-80.*"

2.9. A fojas 68 a 72 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0357 de 16 de diciembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1424-OF de 19 de diciembre de 2022, al amparo de los artículos 162, numeral 1, y 196 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de 10 días, y se corre traslado con la prueba de oficio, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.10. A fojas 73 a 76 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020602-E de 22 de diciembre de 2022, la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, se pronuncia respecto de la prueba de oficio que corresponde al "*INFORME RESPECTO DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA SEÑORA MARÍA GEORGINA GUAMANÍ CHICAIZA, Y DE LA POSTULACIÓN DE LA PARTICIPANTE YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME SIGNADA CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-80.*".

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0206 de 01 de julio de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022, que dispone:

> *"(…)* ***ARTÍCULO DOS.-*** *Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF2020-80 de 25 de junio de 2020 ingresada por la participante señora ***LEMA JACOME YOMIRA GUADALUPE*** *en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4.* ***"INHABILIDADES Y PROHIBICIONES****" específicamente en la siguiente prohibición número 5) "En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.", esto es que, la participante señora LEMA JACOME YOMIRA GUADALUPE se encontraría en incursa la prohibición antes citada, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-490 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 11 de enero de 2022, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7.* ***"CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN****" literal* ***e) "Cuando se identifique que la persona natural*** *o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal****, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases****; (…).", de las "BASES (…)"*

Argumentos presentados por la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome.

La señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, en el escrito de interposición de recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008912-E de 02 de junio de 2022, indica:

"(…) Es decir, se dispone la descalificación de la postulación de la señora YOMIRA GUADALUPE LEMA JACOME, por una supuesta ***concentración*** *que se analiza en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-490 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 11 de enero de 2022, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y acogido en la Resolución hoy impugnada.*

(…)

Resulta claro que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes estaría descalificando la postulación de la señora YOMIRA GUADALUPE LEMA JACOME, por aparentemente incurrir en la prohibición establecida en el número 5 de las Bases, que declara: "En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad (…)"

Por cuanto en las conclusiones del informe, la ARCOTEL no explica el fundamento para afirmar la existencia de una concentración de frecuencias que afecte a la postulación presentada por la señora YOMIRA GUADALUPE LEMA JACOME; resulta necesario revisar todo el contenido del informe IPI-PPC-2020-490, con el objeto de intentar encontrar las respuestas que no constan de manera clara en dicho acto de simple administración y que no han sido plasmadas en el acto administrativo hoy impugnado.

(…)

Es en este preciso momento, en el que la falta de revisión, conlleva a que la ARCOTEL incurra en un error conceptual que afecta los derechos de la señora LEMA JACOME YOMIRA GUADALUPE. Por esta razón, se realiza la siguiente explicación que terminará por demostrar la indebida descalificación dispuesta por la ARCOTEL:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

(…)

Se puede constatar en el ARTÍCULO DOS de la Resolución de Adjudicación, que la señora GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA es concesionaria del sistema "RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM", cuya matriz se encuentra en ***LA MANÁ****, según las siguientes características:*

No. TRAMITE	ARCOTEL-DGDA-2016-010497-E	
FECHA Y HORA DE TRAMITE	28/06/2016	17:00:04
NOMBRE DEL SOLICITANTE	GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA	
NOMBRE DEL MEDIO	RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM	
TIPO DE SERVICIO	FM	
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN	PRIVADO	
FRECUENCIA	106.7 MHz	
TIPO DE ESTACIÓN	MATRIZ	
ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL	LA MANA	

(...)

FRECUENCIA	106.7 MHz
TIPO DE ESTACIÓN	REPETIDORA
ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL	QUEVEDO, BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, CATARAMA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BUENA FE, VALENCIA, MOCACHE, VELASCO IBARRA (EL EMPALME)

Con esto se confirma que la señora GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA, tiene una concesión desde el año 2017, cuya matriz se ***UBICA EN LA PROVINCIA DE COTOPAXI.*** *(La Maná – corresponde a la provincia de Cotopaxi, siendo la segunda urbe más grande y poblada de la provincia).*

(…)

Mediante trámite ARCOTEL-PAF-2020-80, la señora LEMA JÁCOME YOMIRA GUADALUPE, presentó su postulación para acceder a una MATRIZ a denominarse ORIGINAL STEREO, frecuencia 103.1.

Sin entrar en tecnicismos plenamente conocidos por su Autoridad, el Área FR001 corresponde ***A LA PROVINCIA DE LOS RÍOS****, y el área de operación FR001-1 abarca: Babahoyo, Baba, Montalvo, Puebloviejo, Quevedo, Urdaneta, Ventanas, Vinces, Palenque, Buena Fe, Valencia, Mocache, Quinsaloma, Pichincha,* ***La Maná****, Pangua, Parroquia Pilaló Del Cantón Pujilí, Alfredo Baquerizo Moreno, Balzar, Colimes, El Empalme, Palestina, Santa Lucía, Echeandía, Caluma, Las Naves, la parroquia Telimbela del cantón CHIMBO las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón SAN MIGUEL de la provincia de Bolívar, la parroquia San Luis De Pambil del cantón GUARANDA.* ***Su Autoridad podrá constatar que el área de operación FR001-1 está conformada por cantones y parroquias de más de dos provincias diferentes.***

Al respecto, la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA" señala:

Área de cobertura: Corresponde al área geográfica a servir, con las intensidades de campo definidas en la presente Norma Técnica.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

<u>Estación matriz</u>: Es el conjunto del estudio principal, transmisor principal y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM, dentro de su área de cobertura autorizada (…).

(…)

En la solicitud presentada por la señora YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME para la postulación por la frecuencia 103,1 MHz, en el área de operación FR001-1, conforme el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-80, ***se especificó claramente que la ubicación del ESTUDIO MATRIZ ESTARÁ EN LA CIUDAD DE BUENA FE, PROVINCIA DE LOS RÍOS****; mientras que la señora MARÍA GEORGINA GUAMANÍ CHICAIZA, es concesionaria de la frecuencia 106,7 MHz,* ***MATRIZ DE LA CIUDAD DE LA MANA, PROVINCIA DE COTOPAXI:***

Nombre	Estación	Tipo de Estación	Frecuencia	AOZ	Estación	Provincia	Cantón	Dirección
Yomira Guadalupe Lema Jácome	ORIGINAL STEREO	Matriz	103,1 MHz	FR001-1	Estudio	Los Ríos	Buena Fe	Manuel Beliz entre Felipe Álvarez y 7 de Agosto
María Georgina Guamaní Chicaiza	RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM	Matriz	106,7 MHz	FR001-1	Estudio	Cotopaxi	La Mana	Gonzalo Albarracín Y Calabi

Como ya hemos visto, la estación matriz es el conjunto del estudio principal, transmisor principal y demás instalaciones; es así que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para determinar si la postulante se encontraba o no incursa en concentración de frecuencias, debía emitir un análisis jurídico y técnico tomando en consideración lo señalado, y determinar si la matriz de radio otorgada a favor de la señora GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA, y de la participante LEMA JACOME YOMIRA GUADALUPE, se encuentran en una misma provincia, <u>particular que ha sido demostrado que corresponde a DOS PROVINCIAS DISTINTAS.</u>

(…)

5.2. DE LA EXISTENCIA DE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Como parte de esta impugnación, se requiere a la ARCOTEL que tome en consideración la Resolución ARCOTEL-2021-0916 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual, la Coordinación Jurídica de la ARCOTEL ya generó un precedente administrativo a favor sobre un caso análogo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ya ha emitido actos administrativos que condicionan escenarios iguales; motivo por el cual se solicita comedidamente que esta impugnación sea atendida bajo el mismo criterio, más aun tomando en cuenta que la Resolución de Descalificación carece de motivación y atenta contra los derechos de la señora LEMA JÁCOME YOMIRA GUADALUPE.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

(…)

5.3. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN:

(…)

Como se desprende de la lectura de los documentos notificados, se puede constatar que no existe coherencia entre los mismos, no se determina de manera lógica los fundamentos expuestos y sus efectos jurídicos; y no existe vínculo alguno entre los fundamentos de hecho, la información levantada, los fundamentos de derecho y las conclusiones a las que llega la Autoridad de Telecomunicaciones.

Al tratarse de un acto administrativo carente de motivación, de coherencia y contrario a la Constitución y la Ley, la Resolución impugnada también incurre en causales de nulidad de conformidad con el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo.

(…)

9.- PETICIÓN CONCRETA.

En orden a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se interpone ante el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL, el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea admitido a trámite y se resuelva con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente la pretensión, esto es: se deje sin efecto la descalificación constante en la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0173 y con ello el informe IPI-PPC-2020-490 y se disponga: 1) La no existencia de concentración de frecuencias por cuanto la postulante no ha incumplido con norma alguna. 2) La suscripción inmediata del título habilitante a favor de la señora YOMIRA GUADALUPE LEMA JACOME, por cuanto no ha incurrido en prohibición alguna. 3) Se declare sin efecto cualquier disposición administrativa relativa a la ejecución de las garantías rendidas a favor de la ARCOTEL. 4) Se suspenda cualquier disposición administrativa que tenga relación con la Declaración Responsable presentada.

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020602-E de 22 de diciembre de 2022, la recurrente indica:

"(…) *4.1. Inaplicabilidad de la reforma a la norma técnica, aprobada y publicada en 2022. Por principio de irretroactividad de la Ley. La Norma técnica puede decir hoy que COTOPAXI se ha extendido a LOS RIOS, que NO aplica tal reforma, para el presente recurso de apelación. La ARCOTEL, ya ha recibido sendas recomendaciones de CONTRALORIA, e inclusive los postulantes han sufrido los efectos de NULIDADES declaradas, relacionadas aplicar e incorporar disposiciones y normativa inexistente a los hechos; y cambiar las reglas del juego; así como por hacer interpretaciones extensivas de la norma.*

4.2. Se cita como fundamento del informe, el memorando de 09 de noviembre de 2020 remitido por la Unidad Técnica de Registro Público. La cual solamente tiene facultades para certificar la información que tiene a su custodia; y que como tal tampoco responde o aporta con la disposición ordenada por la Dirección sustanciadora. Pues en todos los reportes se habla AREA DE COBERTURA o de COBERTURA AUTORIZADA, donde se encuentran varios cantones, de diversas provincias.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

4.3. El citado informe confunde el concepto de área de cobertura del servicio de la estación matriz; con la estación matriz y pretende infundadamente ratificar su criterio de descalificación. Esta argumentación consta en el escrito de interposición del recurso de apelación; en la cual nos ratificamos. El artículo 113 de la LOC, es expreso; no requiere interpretación extensiva más allá de su literalidad: señala que no puede concesionarse más de una frecuencia matriz en una misma provincia.

La norma legal, no hace referencia al área de cobertura autorizada, a servir, independiente, zonal o como quiera definírsele. A este respecto se pueden revisar las definiciones conceptuales, constantes en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión, vigente a la fecha de postulación.

(…)

La norma técnica hace referencia a un espacio físico donde se ubican ciertas instalaciones necesarias para la operación de la estación matriz, evidentemente dentro de un área de cobertura; es decir el área de cobertura es amplio, tan amplio como lo defina u organice la autoridad competente para ser inclusive autorizada; y la estación matriz ocupa una parte de esa área de cobertura, es físicamente imposible que toda una estación matriz ocupe toda el área de cobertura; es imposible que una estación matriz se encuentre en COTOPAXI y en LOS RIOS a la vez; que puede servir a estas provincias, e inclusive a más; pero desde un espacio físico limitado. Para aclarar estos conceptos, me remito a los argumentos presentados en el escrito de apelación de mi representada:

(…)

PETICIÓN:

Nos ratificamos en la petición constante en el escrito de apelación signado con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-008912-E, y adicionalmente solicitamos expresamente se resuelva el presente recurso; con estricta objetividad e independencia, respecto de las otras unidades de la ARCOTEL."

RESPECTO DE LA PROHIBICIÓN DE CONCESIONAR UNA FRECUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA MATRIZ A FAMILIARES DIRECTOS DE UN CONCESIONARIO CON EL QUE TENGAN PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD.

Antecedentes:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2017-0454 de 29 de mayo de 2017, adjudica a favor de la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, la concesión de las frecuencias 106.7 MHz matriz, y 106.7 repetidora.

El 25 de junio de 2022, la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-80 presenta su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado ORIGINAL STEREO, estación matriz frecuencia 103.1 MHz, área de operación zonal FR001-1.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunica al Director del Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL que, en cumplimiento estricto de la Recomendación 11 y Recomendación 1 del

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Informe Nro. DNA4-0025-2018 y Nro. DNA4-0027-2019 respectivamente, que señalan que, previo a la calificación de los postulantes, es decir **previo a calificar a un participante como** ganador o **perdedor debe validar y verificar las inhabilidades y prohibiciones establecidas en la normativa**.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-389 de 10 de febrero de 2021, resolvió notificar a los postulantes inmersos en el anexo de la presente resolución, y que no resultaron beneficiados dentro del Proceso Público Competitivo, y disponer a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico la elaboración de los informes de inhabilidades y prohibiciones relacionados con los participantes que no fueron favorecidos.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, acogiendo y aprobando el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-490 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 11 de enero de 2022, mediante resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022, resuelve descalificar del Proceso Público Competitivo, la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-80 de 25 de junio de 2022 ingresada por la participante Yomira Guadalupe Lema Jácome, por encontrarse incurso en la prohibición número 5, que corresponde: *"En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión."*

Prohibición de concesionar una frecuencia para el funcionamiento de una matriz en una misma provincia a familiares directos hasta segundo grado.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que, el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, **siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones**, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Ahora bien, en materia de prohibición de concentración, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala:

> *"**Art. 113**.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*
>
> *La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.*
>
> *Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.*
>
> ***En una misma provincia no podrá concesionarse** una frecuencia para el **funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos** de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad."*
> (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 113 establece las prohibiciones e inhabilidades, en la parte pertinente dispone: "(…) *5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.* (…)"

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el "Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

> *"1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES*
>
> *(…)*
>
> *A continuación se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:*
>
> *(…)*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

*5) **En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos** de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

(…)"

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

*"(…) La ARCOTEL, **procederá con la descalificación** del participante en los siguientes casos:*

(…)

*e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus **socios, accionistas**, representante legal, **incurran en alguna de las** inhabilidades y **prohibiciones** establecidas en el punto 1.4 de estas bases (…)"* (Subrayado fuera de texto original).

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-490 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al 11 de enero de 2022; que concluye que, la participante Yomira Guadalupe Lema Jácome, se encuentra incursa en la prohibición establecida en el numeral 5, del numeral 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias, incurriendo en la causal de descalificación; y, en la parte pertinente indica: "(…) *Sobre la base del INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 05 de octubre del 2020 y la certificación emitida por la Unidad de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1025-M de 09 de noviembre de 2020, se puede evidenciar que la señora GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA, con cédula de ciudadanía Nro. 0501083380, **abuela paterna** de la participante, misma que se encuentra en segundo grado de consanguineidad, es concesionaria de una estación de radiodifusión sonora que sirve en la misma provincia que la frecuencia por la que participa la señora LEMA JACOME YOMIRA GUADALUPE, razón por la cual, se encontraría incursa en la prohibición establecida en el numeral 5.* (…)·"

Así mismo, el informe en mención señala:

Del INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de fecha 05 de octubre de 2020, la señora **GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA**, con cédula de ciudadanía Nro. **0501083380** es concesionaria de la siguiente frecuencia de radio:

frecuencia o frecuencias	área de cobertura a servir	estado actual	Fecha de concesión	vigencia	nombre de la estación	Tipo
106,7	LA MANA-BUENA FE-VALENCIA	Activo	04/07/2017	04/07/2032	RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM	MATRIZ
106,7	QUEVEDO-BABAHOYO-BABA-MONTALVO-PUEBLO VIEJO-URDANETA-VENTANAS-VINCES-PALENQUE-MOCACHE-EMPALME-ALFREDO BAQUERIZO MORENO-BALZAR	Activo	04/07/2017	04/07/2032	RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM	REPETIDOR

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

El área de cobertura a servir de la frecuencia matriz 106.7, concesionada a favor de la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, corresponde a La Mana (**Cotopaxi**), Buena Fe (**Los Ríos**), y Valencia (Los Ríos), la misma que se encuentra vigente hasta el 04 de julio de 2032.

La señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-80 de 25 de junio de 2022, presenta su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado denominado "ORIGINAL STEREO", en la frecuencia matriz 103,1 MHz, para el Área de Operación Zonal **FR001-1**, según el siguiente detalle:

INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre del medio de comunicación propuesto	ORIGINAL STEREO
Servicio de Radiodifusión sonora FM	Radiodifusion Sonora - FM
Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Privado
Tipo de estación (Matriz o Repetidora) *	Matriz

Frecuencia o Canal sugerido (De conformidad con el ANEXO 1 – una sola frecuencias o canal) *	103.1
Área involucrada de asignación código AOZ (De conformidad con el ANEXO 1) *	FR001-1

(Formulario de solicitud signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-80)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA RADIANTE Y EQUIPO						PARÁMETROS DE COBERTURA		
No.	SISTEMA RADIANTE			EQUIPO		PÉRDIDAS [dB]	ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN	ÁREA DE COBERTURA
	ANTENA		GANANCIA DE UNA ANTENA [dBd]	CLASED	CARACTERISITICAS ADICIONALES			
	TIPO	MARCA Y MODELO						
1	YAGI FM 3 ELEMENTOS	RVR AJ3	4,00	22 0K F8 E H N	NINGUNO	0,77	FR001-1	BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, QUEVEDO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BUENA FE, VALENCIA, MOCACHE, QUINSALOMA, PICHINCHA, LA MANÁ, PANGUA, PARROQUIA PILALÓ DEL CANTÓN PUJILÍ, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, BALZAR, COLIMES, EL EMPALME, PALESTINA, SANTA LUCÍA, ECHEANDÍA, CALUMA, LAS NAVES, PARROQUIA TELIMBELA DEL CANTÓN CHIMBO, PARROQUIAS BALSAPAMBA, BILOVAN Y REGULO DE MORA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LAPROVINCIA DE VOLÍVAR, PARROQUIA SAN LUIS DE PAMBIL DEL CANTÓN GUARANDA

Página 1

(Formulario técnico signado con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-80)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Según se desprende del documento denominado “Determinación de la demanda para medios privados”, que se encuentra en la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Área de Operación Zonal AOZ FR001-1, corresponde:

16	FR001	Provincia de Los Ríos, incluye los cantones El Empalme, Balzar, Colimes, Palestina, Santa Lucía y Alfredo Baquerizo Moreno de la provincia de Guayas, el cantón Pichincha de la provincia de Manabí, los cantones La Maná y Pangua, así como la parroquia Pilaló del cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi, los cantones Echeandía, Caluma y Las Naves, así como las parroquias: San Luis de Pambil del cantón Guaranda, Telimbela del cantón Chimbo, Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar.	G2, G4 Y G6	FR001-1	BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, QUEVEDO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BUENA FE, VALENCIA, MOCACHE, QUINSALOMA, PICHINCHA, LA MANÁ, PANGUA, parroquia Pilaló del cantón PUJILÍ, ALFREDO BAQUERIZO MORENO, BALZAR, COLIMES, EL EMPALME, PALESTINA, SANTA LUCÍA, ECHEANDÍA, CALUMA, LAS NAVES, la parroquia Telimbela del cantón CHIMBO las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón SAN MIGUEL de la provincia de Bolívar, la parroaquia San Luis De Pambil del cantón GUARANDA

(https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2020/07/determinacion_de_la_demanda_para_medios_privados.pdf)

Según se desprende la concesionaria María Georgina Guamaní Chicaiza, y la participante Yomira Guadalupe Lema Jácome, tiene la frecuencia matriz en las provincias de Cotopaxi y Los Ríos; y, según el INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 05 de octubre de 2020, la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, consta como abuela paterna de la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

La recurrente argumenta que, la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, presentó su postulación en el estudio matriz ubicado en la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, mientras que la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, es concesionaria de la frecuencia 106.7, cuyo estudio matriz se encuentra en la ciudad de La Mana, provincia de Cotopaxi, siendo provincias diferentes donde funciona la estación matriz, según lo determina la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica”. Al respecto se indica:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, **no deben realizar interpretaciones extensivas** en el cumplimiento de sus funciones.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Es así que se debe dar cumplimiento en forma literal a lo establecido en el ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que indican: *"En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.",* debiendo considerar en el presente caso si la participante se encuentra incurso en la prohibición de concentración de frecuencias:

- *"En una misma provincia*": en el presente caso las frecuencias matrices otorgada a favor de la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, y por la que, participó la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, funcionan en las mismas provincias, que corresponden a **Cotopaxi y Los Ríos**.

- *"No podrá concesionarse una frecuencia"*: es importante indicar la prohibición establecida en la ley, al establecer que las personas naturales y jurídicas no podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios en una misma provincia a familiares directos hasta segundo grado.

- *"Funcionamiento de una matriz de radio y televisión":* la concesión matriz otorgada a favor de la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, tiene el área de operación zonal o **funcionamiento** en La Mana (**Cotopaxi**), Buena Fe (**Los Ríos**), y Valencia (**Los Ríos**); por otro lado, la frecuencia matriz **FR001-1,** por la que, presentó la solicitud de participación la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, tiene el área de operación zonal o **funcionamiento** en Babahoyo, Baba, Montalvo, Puebloviejo, Quevedo, Urdaneta, Ventanas, Vinces, Palenque, Buena Fe, Valencia, Mocache, y Quinsaloma, cantones de la provincia de **Los Ríos**; y, La Maná, Pangua, parroquia Pilaló del cantón Pujilí, cantones de la provincia de **Cotopaxi**. Respecto del argumento de la recurrente, que indica que ARCOTEL debe emitir un análisis técnico para determinar donde se encuentra ubicado el estudio principal, corresponde a una interpretación extensiva de la norma, ya que el tenor literal de las normas indican respecto del funcionamiento de la matriz.

- *"Familiares directos de un concesionario": con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad,* la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, es abuela paterna de la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, familiar directo por consanguinidad.

El artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Prueba oficiosa. **Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba** que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos."*. (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 196 de la norma ibidem, la prueba aportada por la administración **tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla** en el procedimiento administrativo.

De conformidad con los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo se solicitó un informe respecto de la concesión otorgada a la señora María Georgina Guamaní Chicaiza, y la postulación de la participante Yomira Guadalupe Lema

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Jácome, considerando lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, y la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonoro en Frecuencia Modulada Analógica.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-2221-M de 16 de diciembre de 2022, remite el *"INFORME RESPECTO DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA SEÑORA MARÍA GEORGINA GUAMANÍ CHICAIZA, Y DE LA POSTULACIÓN DE LA PARTICIPANTE YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME SIGNADA CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-80.",* en la parte pertinente indica:

"(…) *5.1. En lo que respecta al presente caso de análisis, de acuerdo a la información de provincias, cantones y parroquias publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) 2022, se evidencia que los cantones de las áreas de cobertura de las Matrices, pertenecen a las siguientes provincias:*

Nro. TRÁMITE DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO	CONCESIONARIO / PARTICIPANTE	FRECUENCIA (MHZ)	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO_ESTACION	COBERTURA	PROVINCIA
-	GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA	106.7	RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM	MATRIZ	LA MANA	COTOPAXI
					BUENA FE- VALENCIA	LOS RIOS
ARCOTEL-PAF-2020-80	YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME	103.1	ORIGINAL STEREO	MATRIZ	BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, QUEVEDO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BUENA FE, VALENCIA, MOCACHE, QUINSALOMA,	LOS RIOS
					LA MANA, PANGUA	COTOPAXI
					PICHINCHA	MANABI
					ALFREDO BAQUERIZO MORENO, BALZAR, COLIMES, EL EMPALME, PALESTINA, SANTA LUCÍA	GUAYAS
					ECHEANDIA, CALUMA, LAS NAVES, la parroquia San Luis De Pambil del cantón GUARANDA	BOLIVAR

Se observa que el área de cobertura de las estaciones matrices del servicio de radiodifusión sonora FM de "RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM" 106.7 MHz, concesionada a favor de GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA; así como, de la postulante del Proceso Público Competitivo YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME, coinciden en las mismas provincias que son: LOS RÍOS y COTOPAXI.

6. CONCLUSION

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA", aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, reformada con Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0198 de 14 de junio de 2022, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 de 24 de junio de 2022, la información de provincias, cantones y parroquias publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) 2022, la certificación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1025-M de 09 de noviembre de 2020 por la Unidad Técnica de Registro Público, y la información proporcionada por el Organizador de la Información del Proceso Público Competitivo, el área

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

de cobertura de las estaciones matrices del servicio de radiodifusión sonora FM de "RADIO STEREO POPULAR 106.7 FM" 106.7 MHz, concesionada a favor de GUAMANI CHICAIZA MARIA GEORGINA; así como, de la postulante del Proceso Público Competitivo YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME, coinciden en las mismas provincias que son: LOS RÍOS y COTOPAXI, por lo tanto, me ratifico en el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES Nro. IPI-PPC-2020-490 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 11 de enero de 2022 y la Resolución ARCOTEL-2022-0173 de 1 de mayo de 2022, puesto que la participante señora YOMIRA GUADALUPE LEMA JÁCOME se encuentra incursa en la prohibición establecida en el numeral 5, que establece que: "En una misma provincia ***no podrá concesionarse una frecuencia*** *para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión".*

Otro de los argumentos presentados por la administrada, es que existen precedentes administrativos a favor de un caso análogo, y solicita se considere la resolución No. ARCOTEL-2021-0916 de 05 de agosto de 2021. Al respecto se indica:

Revisada la documentación se verifica que, la resolución No. ARCOTEL-2021-0916 de 05 de agosto de 2021, declara la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-332 de 10 de febrero de 2021, y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-218 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, ya que los actos presentan inconsistencias en su análisis y conclusión generando confusión en la decisión adoptada; y se dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, y proceda a emitir la resolución debidamente motivada.

En el presente caso se desprende de la información y análisis emitido, la participante Yomira Guadalupe Lema Jácome, se encontraba incursa en la prohibición de concentración de frecuencias, conforme consta del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-490 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado al 11 de enero de 2022, y en la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022, recayendo en la prohibición establecida en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: *"En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad".* Concluyendo que los actos se emitieron de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, y se encuentran debidamente motivados.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3 dispone:

"OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (…)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (…)".

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-490 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado al 11 de enero de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0106 de 30 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 señala: "**Art. 113**.- Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión. (…) **En una misma provincia no podrá concesionarse** una frecuencia para el funcionamiento de **una matriz** de radio o televisión **a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad** y segundo de afinidad."*

*2.- La concesionaria María Georgina Guamaní Chicaiza, abuela paterna de la participante Yomira Guadalupe Lema Jácome, tiene la frecuencia matriz cuyo **funcionamiento** se realiza en las **provincias de Cotopaxi y Los Ríos**, recayendo en la prohibición de participar y concesionarse la frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio a familiares directos hasta el segundo grado de consanguinidad.*

3.- La resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-490 elaborado el 11 de noviembre de 2020 actualizado al 11 de enero de 2022, fueron emitidos en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL que, en uso de sus atribuciones, ***NEGAR*** *el recurso de apelación interpuesto por la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008912-E de 02 de junio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008912-E de 02 de junio de 2022, interpuesto por la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0106 de 30 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-008912-E de 02 de junio de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2022-0173 de 17 de mayo de 2022, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-490 elaborado el 11 de noviembre de 2020 actualizado al 11 de enero de 2022, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Yomira Guadalupe Lema Jácome, en los correos electrónicos yomiralema1995@gmail.com, y estebanburbanolegal@gmail.com; dirección señalada por el peticionario para recibir notificaciones, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de diciembre de 2022.

JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO

Firmado digitalmente por JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO, serialNumber=240822165224, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2022.12.30 12:05:32 -05'00'

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Firmado electrónicamente por: PRISCILA JANNETH LLONGO SIMBAÑA Ab. Priscila Llongo Simbaña **SERVIDOR PÚBLICO**	Firmado electrónicamente por: ANA BELEN BENAVIDES ORDONEZ Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez **DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)**

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código Postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 2946 400 - www.arcotel.gob.ec